

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

IMPRESION PARA BURSA DE LA CAPITAL

Un año...	25	pta.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CENTIMOS LINEA

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 93.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Atendiendo a las consideraciones expuestas en el preámbulo de la Real orden de 28 del actual, relativa a la constitución de los Ayuntamientos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, se hagan extensivos los efectos de dicha Soberana disposición a los casos en que por este Ministerio sean estimados los recursos pendientes contra los fallos de las Comisiones provinciales que hayan declarado la validez de las elecciones de Concejales o la capacidad de los electos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1920.—Fernández Prada.—Señores Gobernadores de todas las provincias.

(De la Gaceta núm. 92.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada a un establecimiento mercantil de esta Corte:

Resultando que la Inspección del Trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de

una disposición recientemente dictada por este Ministerio:

Resultando que las Sociedades tituladas «Defensa Mercantil Patronal» y «Círculo de la Unión Mercantil», juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habian dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigencia y eficacia de la ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de enero último en el sentido de declarar de modo preciso y terminante que la jornada de ocho horas no comprende a la dependencia mercantil:

Resultando que con fecha 26 de febrero próximo pasado este Ministerio resolvió las citadas instancias por virtud de una Real orden, cuya parte dispositiva dice así: «S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que no procede acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, toda vez que, dados nuestros preceptos legislativos, la fuerza obligatoria de una ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de enero último tampoco es precisa, puesto que sus preceptos no se oponen ni en ningún momento pueden contradecir el contenido de la citada ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil»:

Resultando que comunicada esta resolución a los interesados, fué torcidamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio en el que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta a la petición formulada por aquella Sociedad sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil, le habia comunicado la solución favorable en armonia con sus pretensiones:

Considerando que en la Real orden de 26 de febrero se dispuso bien claramente que no procedia acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, o sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigen-

cia y eficacia de la ley de 4 de julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y, de otro, modificar la Real orden de 15 de enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase que en tal jornada no estaba incluida la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria desde el punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se oponia en manera alguna a lo establecido en la ley de la Jornada mercantil:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino, primero, el descanso continuo de doce horas en los dias del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (art. 1.º), y segundo, que durante la jornada de trabajo ha de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso de dos horas para comer (art. 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual, se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan y que por pacto, costumbre o reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de febrero próximo pasado reconoció la compatibilidad de la ley de 4 de julio de 1918 con la Real orden de 15 de enero de 1920, pero en modo alguno autorizó

la jornada superior a la de ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920, en la cual no se consignó excepción de la jornada de ocho horas a favor de los establecimientos mercantiles, fuera de lo que se determina en su artículo

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1920.—P. A., Wais.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 88.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚMERO 206.

Ilmo. Sr. Vistas las numerosas reclamaciones que han formulado a este Ministerio Gobernadores civiles de distintas provincias, referentes, en unos casos, a la pretensión de los dueños de los depositos de arroz que han sido adjudicados a las provincias respectivas, de que se les abone, sobre el precio de tasa de 62 pesetas por 100 kilos, el 10 por 100 de beneficio industrial que consigna la Real orden de 9 de mayo de 1919; y en otros casos a dificultades surgidas para la entrega de arroz a los comerciantes o entidades a quienes fué adjudicado, lo que puede ser causa de que al llegar el 31 del corriente se pretendiera quedar en liberados los depositos correspondientes.

Resultando que por Real orden de 20 de febrero de 1919 se dispuso mantener la tasa de 62 pesetas por 100 kilos para el arroz sin cáscara, blanco, de clase corriente, sobre vagón o almacén; y posteriormente, en Real orden de 9 de mayo antes citada, se estableció que dicho precio de tasa fuera a pie de fábrica facultándose además a las juntas provinciales de Subsistencias para fijar los pre-

cios reguladores del arroz, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no habría de exceder de un 10 por 100 del valor de la mercancía:

Resultando que por Real orden de 4 de diciembre último fue autorizada la exportación de 15.000 toneladas de arroz, mediante cumplimiento entre otras condiciones, de la constitución por parte de los adjudicatarios de un depósito de arroz blanco, corriente, a precio de tasa, a disposición de este Ministerio, equivalente al 50 por 100 de las cantidades que se les concedían con destino a la exportación y que dichos depósitos habrían de estimarse cancelados en el caso de que este Ministerio no los hubiese utilizado antes del 31 del presente mes:

Resultando que a medida que se fué realizando por los Inspectores afectos a este Departamento la comprobación de los depósitos, se cursaron las autorizaciones correspondientes para la exportación de las partidas concedidas a cada interesado, y que una vez terminadas estas operaciones, este Ministerio, en fecha 24 de febrero último, practicó la distribución entre las diferentes provincias de las 7.500 toneladas de arroz a que ascendían los depósitos haciéndose las adjudicaciones a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, para que éstos a su vez realizaran el reparto entre los almacenistas y comerciantes de su demarcación, comunicándose al efecto a dichas Autoridades instrucciones precisas para la más rápida distribución y retirada de los depósitos que les habían sido asignados; notificándose asimismo a los que los constituyeron la forma en que se había realizado la distribución de dichos depósitos, con la recomendación especial de que procurasen dar toda clase de facilidades para que tuviese cuanto antes efectividad la entrega de aquéllos y su aplicación al consumo nacional:

Considerando que fijado por la Real orden de 20 de febrero último en 62 pesetas por 100 kilogramos el precio de tasa para el arroz blanco, corriente, sobre almacén o vagón, es evidente que en dicho tipo de venta está comprendido el beneficio industrial del molinero que descascaró el grano, y, por consiguiente, que al declararse en la Real orden de 9 de mayo siguiente que el precio de tasa del arroz era a pie de fábrica, lo que se hizo fué conceder el beneficio que representaba el que no fuera de cuenta del molinero el llevar el género al almacén o vagón, pero en manera alguna a que hubiera de aumentarse al precio de tasa la ganancia del industrial que limpió el grano, lo que aparece confirmado en el preámbulo de dicha soberana disposición:

Considerando que a lo que se re-

fiere de una manera expresa el artículo 2.º de dicha última Real orden es a que sobre la citada base de 62 pesetas a pie de fábrica, debían fijarse por las Juntas provinciales de Subsistencias los precios reguladores del arroz, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no podía exceder del 10 por 100 del valor del género, y cuyo beneficio claro es que no podía ser otro que el que habían de repartirse entre los almacenistas y detallistas dedicados a la venta de la gramínea en cuestión:

Considerando, por otra parte, que no estando facultadas las Juntas provinciales de Subsistencias para autorizar más que un beneficio de un 10 por 100 sobre el precio de tasa del arroz, si aquél lo percibiera el molinero como se pretende, resultaría que los comerciantes tendrían que vender el grano sin utilidad alguna, lo cual es inadmisibles; y

Considerando que la utilización de los depósitos tiene lugar desde el momento en que por el Ministerio se procede a la distribución y adjudicación de los mismos, aunque por dificultades de transporte o por otras causas no se hubiere llevado a cabo la retirada material de aquéllos, y en su consecuencia, demostrado como lo está que este Ministerio procedió en 24 de febrero último al reparto y asignación a las diferentes provincias de los depósitos de arroz procedentes del concurso aprobado por Real orden de 4 de diciembre último, es incuestionable que los tales depósitos siguen a disposición de este Ministerio después del 31 del corriente mes, aunque sea conveniente señalar una fecha para la entrega, con objeto de facilitar cuanto sea posible su rápida venta con destino al consumo nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilos para el arroz blanco, corriente, a que se refiere la Real orden de 9 de mayo último, está ya comprendido el beneficio industrial del molinero que lo descascaró, y

Segundo. Que los depósitos de arroz constituidos por los exportadores a que se refiere la Real orden de 4 de diciembre último seguirán a disposición de este Ministerio hasta el día 30 de abril próximo, procurándose queden retirados por los comerciantes o entidades a quienes los hubieren adjudicado los Gobernadores civiles de las provincias, en el plazo más breve posible, dentro de la citada fecha, con el fin de evitar la concesión de nuevas prórrogas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1920. —Terán.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 86.)

Gobierno Civil.

Elecciones.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones formuladas por D. Rafael Bartolomé y 32 electores más, contra la proclamación de candidatos de Concejales, hecha en el distrito electoral de Mamolar por la Junta municipal del Censo el día 1.º de febrero proclamando Concejales electos por el artículo 29 de la ley electoral a D. Ignacio Mozo, Pio Peña y Jacinto Bartolomé: Resultando que los recurrentes manifiestan: que el día 1.º de febrero y estando reunida la Junta municipal del Censo, D. Rafael Bartolomé presentó supropuesta para candidato firmada por los señores D. Fermín y D. Manuel Bartolomé con el carácter de Concejales del Ayuntamiento; que el Presidente se se negó a admitir dicha propuesta, rasgándola a presencia de la Junta y su Secretario, quedando únicamente la de los Sres. Ignacio Mozo, Pio Peña y Jacinto Bartolomé, y como no había más que tres vacantes proclamaron a éstos Concejales electos por el artículo 29, siendo de advertir que las propuestas de éstos y la del recurrente estaban formuladas idénticamente; que es manifiesta la voluntad del Cuerpo electoral de que se verifique la elección, pues de 60 electores que consta este distrito, la mitad querían votar la candidatura de D. Rafael Bartolomé, y en prueba de esto que firman la reclamación, y por lo expuesto espera se declare la nulidad de la proclamación de candidatos acordada por la Junta municipal del Censo y se verifique la elección: Resultando que dado traslado de la reclamación a los Concejales electos D. Ignacio Mozo, Pio Peña y Jacinto Bartolomé, y notificados en forma, manifestaron que nada tenían que alegar, limitándose a firmar, haciéndolo los testigos León Bartolomé, Ubaldo Bartolomé y Nazario Peña: Considerando que del acta de proclamación aparece que solo se presentaron tres propuestas, igual al número de Concejales que habían de elegirse, por lo que la Junta obró con perfecta legalidad al proclamar electos a los únicos propuestos sin que obste a la validez de dicha proclamación la manifestación hecha posteriormente por los reclamantes que no pueden desvirtuar el contenido de este documento, único fehaciente, mientras por los Tribunales no se decreta su falsedad; esta Comisión, en sesión de 15 del actual, ha acordado declarar válida la proclamación de Concejales y desestimar las reclamaciones de que queda hecha referencia.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 24 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,
Román García Novoa.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general incoado con motivo de la elección de Concejales y el de reclamaciones formuladas por D. Anastasio Viadas y D. Cosme García, electores del distrito de Bañuelos de Buraba, pidiendo la nulidad del acuerdo tomado por la Junta municipal del censo electoral, proclamando Concejales, aplicando el artículo 29 de la ley Electoral: Resultando que los recurrentes exponen que el día de la proclamación de candidatos presentaron a la Junta dos escritos autorizados por dos Concejales proponiéndoles candidatos; que sin duda también debieron ser propuestos a juzgar por lo que resultó en definitiva, pues antes no tuvieron conocimiento de lo ocurrido, D. José Palacios Varga, D. Francisco Palacios Varga y D. Quintín Hernández García, el segundo Presidente de la Junta; que terminada la sesión se anunció en la puerta del Colegio y sitios de costumbre, por edictos autorizados por el Presidente, que por no haber sido mayor el número de candidatos proclamados que el de elegibles, al no haberlo solicitado otros interesados, quedaban proclamados los señores que mencionados quedan, y definitivamente elegidos, prescindiendo de los reclamantes, a pesar de haber presentado dentro del plazo reglamentario las propuestas en la forma que determina el artículo 24 y siguientes de la Ley, como lo acreditan los recibos que adjuntan; que sin duda la Junta por proclamar al Presidente, a un hermano de éste y al referido Quintín por el artículo 29, hizo constar que no se había solicitado por ninguna otra persona, pero por los mencionados recibos que se acompañan, se justifica que los recurrentes se presentaron a la Junta con dos propuestas para ser proclamados candidatos, quedando cumplido lo que dispone el artículo 26 de la Ley, pues al presentar los mismos candidatos las propuestas, se sobreentiende que lo solicitan: Resultando que oídos los Concejales proclamados electos manifiestan que lo han sido en cumplimiento de lo ordenado por la Ley; que no hubo otros individuos que lo solicitarían, porque si bien se dice que existe un escrito, por el cual se propone para candidatos a D. Anastasio Viadas y D. Cosme García, es lo cierto que estos señores no solicitaron la proclamación por medio de escrito ni verbalmente, como se justifica con el acta, condición indispensable que exige el artículo 24 de la Ley, es más que ni se observa que hubiera tendencia en ellos a que fueran proclamados ni a que hubiera votación, toda vez que los recurrentes son en la actualidad Concejales, lo han sido también en bienios anteriores y desde luego no necesitan que ningún

elector les proclame, toda vez que hubieran sido proclamados con sólo haberlo solicitado, lo que prueba que no había interés alguno en ello, ni tenían acuerdo con los que les proponían, máxime cuando éstos reclamantes ni aun firmaron las propuestas, ni hicieron protesta ni reclamación alguna al hacer o levantar el acta de proclamación de candidatos definitivamente elegidos Concejales: Resultando que se acompañan al expediente dos recibos firmados por el Presidente de la Junta, en los que se hace constar respectivamente que D. Vicente Sáez y don Enrique Carranza proponen para candidatos a Concejales a D. Anastasio Viadas, y que éste y D. Celestino Carranza proponen a D. Cosme García: Resultando del acta de proclamación de candidatos que además de los proclamados se presentaron las propuestas a que antes se alude, significando en cuanto al Cosme García que no acompañó solicitud, y en cuanto al Anastasio Viadas, que nada solicitó ni firmó en la propuesta: Considerando que conforme con lo dispuesto en la Real orden circular de 22 de octubre de 1915 (*Gaceta* del 23 siguiente) desde la sanción de la ley Electoral, el Ministerio de la Gobernación viene manteniendo, en cuanto a la aplicación del artículo 29 de la misma, que sólo puede evitarse la elección cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector, y teniendo en cuenta que no sólo se han presentado en tiempo a la Junta más propuestas de candidatos que los elegidos definitivamente Concejales, según aparece del acta, sino que además los recurrentes han sido los propuestos a quienes no se ha proclamado, significando con ello el deseo de ir a la elección y su disconformidad por la exclusión de que han sido objeto, con lo que se demuestra palmariamente que su voluntad era la de que se les proclamase de acuerdo con las propuestas, y que se está en el caso de consultar al cuerpo electoral; esta Comisión, en sesión de 15 del actual, ha acordado anular el acuerdo de la Junta municipal del Censo electoral de Bañuelos de Bureba, declarando candidatos definitivamente elegidos Concejales, a D. José Palacios, D. Francisco Palacios y D. Quintín Hernández, y en su vista que se celebre la elección, previa convocatoria.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Burgos 24 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Deslindes.

En providencia dictada con esta fecha, he acordado la práctica del deslinde de las vías de carácter general de los pueblos de Puente de Quintanilla del Agua, cuyo acto tendrá lugar el día 15 de mayo

próximo, y hora de las nueve del mismo, si el tiempo lo permite, en que dará principio por la cañada en el monte Yuso, comunera entre los citados pueblos, titulada de «Guadanujo a Orcajo», que divide el expresado término con el de Quintanilla del Agua, continuando después por las restantes hasta su terminación, a cuyo efecto se constituirá el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico para que presida y dirija el acto, y se citará en forma a todos los dueños de los terrenos colindantes a la vía pecuaria que se trata de deslindar, según determina el artículo 88 y siguientes del Reglamento de 13 de agosto de 1892.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los propietarios colindantes a dicha vía pecuaria o cañada, y a fin de que puedan presenciar el acto y poner las reclamaciones que crean pertinentes.

Burgos 31 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Patentes ordinarias.—Circular.

Conforme a los preceptos del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, los industriales dedicados al ejercicio de industrias en ambulancia están obligados a solicitar la respectiva patente, dentro de los quince primeros días del mes de abril próximo en que dará principio el año económico de 1920-1921, y a este efecto presentarán en esta Administración, los que residan en esta capital, y al Sr. Alcalde del pueblo de su domicilio, los demás, declaración escrita de la industria que ejerza, para que, en su vista, y previo pago de las cuotas reglamentarias, se les expida el certificado talonario que les autorice el ejercicio de la industria.

Están también obligados a cumplir con dichos preceptos los dueños de vacas de leche, ovejas, cabras o burras, que, sin tener establecimiento abierto al público, venden la leche a domicilio, hallándose incluidos en el número 40 de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, los cuales deberán presentar declaración de alta, expresando el número de vacas, cabras, ovejas o burras que posean para el ejercicio de la expresada industria, aun cuando hayan sido declaradas en el año anterior.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 30 de marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Barreiro García.

Patentes de Médicos.—Circular.

Esta Administración recuerda a los Sres. Médicos de esta provincia el deber en que se hallan de proveerse,

dentro de los 15 primeros días del mes de abril próximo, en que dará principio el año económico de 1920-21, de la correspondiente patente que les es necesaria para el ejercicio de su profesión, durante el año económico citado, a cuyo efecto deberán solicitarla de la clase que les corresponda con arreglo a sus utilidades profesionales; los de los pueblos con solicitud de alta, presentada ante el Sr. Alcalde, y los de la Capital, en esta Administración, previniéndoles que pasado dicho plazo, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de agosto de 1894, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, la lista completa de los que hubieren obtenido dicha patente, y se procederá a exigir a los morosos la responsabilidad que establecen los artículos 8 y 9 del mencionado Real decreto.

Burgos 30 de marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Barreiro García.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Consumos.—Repartimientos.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 50, correspondiente al día 27 de marzo actual, se publica una Real orden del Ministerio de Hacienda disponiendo que los Ayuntamientos que aun no hubiesen remitido la certificación del acta de adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos en el año de 1920-21, procedan inmediatamente a adoptar el correspondiente acuerdo fijando el que elijan de los autorizados que son: administración municipal, concierto gremial y repartimiento general.

Al mismo tiempo se les hacen las advertencias oportunas a los que elijan el repartimiento, tanto en lo que afecta a los deberes de la Junta municipal, cuanto a las comisiones de evaluación y Junta repartidora, fijando con las citas del Real decreto el procedimiento que debe seguirse, tanto en la parte personal del repartimiento cuanto en la parte real y estimación de utilidades.

Son aun varios los Ayuntamientos que no han remitido la certificación del acuerdo referente al medio que han de adoptar, y por ello se les requiere para que lo verifiquen sin pérdida de tiempo, pues de lo contrario tendrá que adoptar los medios coercitivos que autorizan los Reglamentos, de lo que deben darse por apercibidos.

Esta Administración, que en repetidas circulares y últimamente en la publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 3, del día 5 de enero último, tiene hechas cuantas advertencias son oportunas a los Ayuntamientos, Juntas municipales, comisiones de evaluación y Juntas repartidoras, insiste una vez más y vuelve a llamar su atención respecto de la Real

orden recientemente publicada, a fin de que haciéndose cargo de ella y de cuantas otras observaciones se les tienen hechas, puedan llevar a efecto el repartimiento sin dilaciones ni entorpecimientos, evitando reclamaciones.

Llama por último igualmente la atención de los contribuyentes que se crean lesionados en sus derechos, que deben reclamar oportunamente ante las Comisiones y Juntas repartidoras, para que de los acuerdos puedan apelar en tiempo ante el Tribunal provincial de repartos, a cuyo fin los Ayuntamientos además de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, deberán hacerlo por edictos y pregones en cada localidad, no impidiendo de ningún modo a los contribuyentes el examen de los mismos, como en algunos casos ha ocurrido.

Burgos 29 de marzo de 1920.—Tomás Sanz.

Providencias judiciales

Barrio de Muñó.

Habiendo fallecido en esta villa el día 25 de enero último, el vecino que fué de la misma Felipe Sastre Ruiz, de estado viudo, de 77 años de edad, cuya muerte se cree ha sido abintestado, y habiendo comparecido ante este Juzgado en calidad de herederos Atanasia y María Angeles Sastre Casero, vecinas de Hornillos de Cerrato y Torquemada, respectivamente, de estado viudas, se hace público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del plazo de treinta días se presenten a reclamar los bienes dejados por dicho finado quienes se crean con mejor derecho a ellos previa presentación de los documentos que acrediten ser tal herederos o con derecho a serlo, los cuales satisfarán cuantos gastos se han ocasionado en el sepelio del difunto e instrucción de las diligencias de abintestado, bajo apercibimiento que, transcurrido dicho plazo, se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Barrio de Muñó 17 de febrero de 1920.—El Juez municipal, Pedro Diez.

Requisitoria.

Zaldívar Ubierna (Aralio), hijo de Julián y de Emeteria, natural de Lences, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, de estado soltero, labrador, de 21 años de edad, estatura un metro 740 milímetros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Miranda, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Vitoria, ante el Juez instructor D. José Moles García, Capitán de Artillería, con destino

en el segundo Regimiento de Montaña, de guarnición en Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 27 de marzo de 1920.—El Capitán Juez instructor, José Molas.

Fabriciano Guerra y Jovés, hijo de Marciano y de Florentina, natural de Mozares, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión mecánico, de 21 años, domiciliado últimamente en Merindad de Castilla la Vieja, provincia de Burgos, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria ante el Comandante D. Pablo Erviti Mario, Juez instructor en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería América, número 14, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pamplona a 24 de marzo de 1920.—Pablo Erviti.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Convocatoria.

Habiéndose dispuesto con esta fecha, que el día 12 de abril próximo, y a las diez de su mañana, den principio los exámenes para cubrir 50 plazas de aspirantes a peones-camineros de esta provincia, por la presente se hace saber a los solicitantes, a fin de que en referidos día y hora se presenten en la Jefatura de Obras públicas, sita en la calle de Vitoria, número 26.

Asimismo se previene a los solicitantes que a continuación se relacionan, que si para el día anterior al señalado para los exámenes, no presentan en dicha dependencia los documentos que se mencionan, no tendrán derecho alguno a ser incluidos en dichos exámenes.

Individuos a los cuales les falta el certificado de antecedentes penales.

Aurelio García Ruiz, Andrés García Porres, Alberto Salas Sanz, Antonio Pereda Resines, Andrés del Cura Manso, Andrés Martín Pérez, Andrés Melgosa Santamaria, Benito Pérez Peña, Bernardino del Cura Bartolomé, Epifanio López de la Torre, Emilio Villanueva Fernández, Fabriciano García Redondo, Gregorio Cerezo López, Heliodoro Cuasante Diez, Heliodoro Vélez Vesga, José González del Olmo, Juan Gonzalo Gonzalo, Mariano Salas Sanz, Mariano González Gonzalo, Matías Gallo Diez, Mariano Elena García, Nemesio Güemes González, Pedro González Martínez, Pedro Martín Quirce, Rafael Celis López, Simón González del Olmo, Segismundo Pereda Pereda, Teófilo Rodríguez Rivero y Vicente Delgado Alonso.

A Buenaventura Zaldívar Fernández, certificados de la partida de nacimiento y la de antecedentes penales; Luciano Cano García, documento de la situación militar y antecedentes penales; Pedro González Pérez, certificados de nacimiento, conducta, antecedentes penales y situación militar; Ramón Perdiguero González, certificado de la partida de nacimiento, y Rufino Cortes García, certificados de nacimiento, conducta y antecedentes penales.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Burgos 29 de marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

Alcaldía de Belorado.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para el próximo año económico de 1920 a 1921, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Belorado 27 de marzo de 1920.—El Alcalde, Julián Corral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Pampliega.
Padilla de arriba.
Santa Inés.
Hinestrosa.
Revillarruz.
Zael.
Quintanillabón.
Villangómez.
Rojas.
Merindad de Valdivielso.
Valdeande.
Gumiel del Mercado.
Sasamón.
Rábanos.
Carrias.
Solduengo.
Monterrubio de Demanda.
Villayuda.
La Revilla y Ahedo.
Cubo de Bureba.
Valmala.
Madrigal del Monte.
Santa Cruz de la Salceda.

Respecto de rústica y pecuaria:
Coculina.

Quintanilla-Vivar.
Respecto de rústica y urbana:
Revilla-Cabriada.
Quintanilla de la Mata.

Alcaldía de Briviesca.

La Junta municipal de esta ciudad, en sesión de fecha 24 de los corrientes, acordó proponer al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre los artículos que se expresan en la tarifa que va unida al expediente y que

se encuentra expuesta al público en la Secretaría municipal para cubrir el déficit de 5.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario del año de 1920 a 1921.

Lo que se hace público para que en el término de quince días presenten ante esta Alcaldía los que se consideren perjudicados con la propuesta acordada las reclamaciones convenientes, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Briviesca 26 de marzo de 1920.—El Alcalde, Amadeo Villanueva.

Alcaldía de Saldaña de Burgos.

No habiendo comparecido el mozo Lorenzo Ortega Pérez, hijo de Antonio y Esperanza, número 2 del sorteo de 1920, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido oitado al efecto en debida forma y con antelación necesaria, por medio de edictos publicados en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que concurra y comparezca ante mi autoridad, a fin de ser sometido a disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y en cumplimiento de las leyes, ruego y ensargo a todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía del mencionado prófugo o su presentación a disposición de la Comisión mixta.

Saldaña de Burgos 23 de marzo de 1920.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Igual citación hace el Alcalde de Pedrosa de Rio Urbel, respecto del mozo Eutiquio Ortega Orcajo, hijo de Pedro y Baldomera.

El de Villorobe, respecto del mozo Benito Hernando Martín, hijo de Martín y Micaela.

Alcaldía de Quintanilla de la Mata.

En el expediente que este Ayuntamiento instruye sobre el paradero ignorado de Dionisio García Orcajo, padre del mozo Wenceslao García Labrador, número 1 del sorteo y reemplazo actual, he acordado se proceda a la busca y averiguación del paradero de indicado Dionisio, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento vigente de Quintas.

Y para que tenga lugar la averiguación acordada, se ruega a las au-

toridades, Guardia civil y cuerpo de vigilancia, procedan a la busca del indicado individuo, y, caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para los efectos a que haya lugar.

Quintanilla de la Mata 15 de marzo de 1920.—El Alcalde en funciones, Antonio García.

Señas del ausente.

Dionisio García Orcajo, hijo de Bruno y Cecilia, natural de Quintanilla de la Mata (Burgos), fué alistado en el año 1893 y obtuvo la talla de 1'690 metros, color moreno, ojos negros, cara larga y abultado de hombros.

Alcaldía de Santa Inés.

Con el fin de crear una plaza nueva de Practicante, se anuncia vacante la de este pueblo, por término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial. Los aspirantes a ella llevarán por lo menos seis años de servicios en otros pueblos, que acreditarán con la certificación del Alcalde. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde. El agraciado podrá contratar con 150 vecinos pudientes de este pueblo.

Santa Inés 23 de marzo de 1920.—El Alcalde, Mariano Merino.

Anuncios particulares

ABONOS MINERALES

Primeras materias fertilizantes.

Nitrato de sosa de Chile.

Nitrato de cal en barriles.

PRECIOS DE ORIGEN

José Miguel Oliván.—Espolón.—Burgos.

4—10

Propietarios de fábricas, molinos y toda clase de saltos de agua

LUZ ELÉCTRICA POR POCO DINERO

podéis obtenerla dirigiéndoos a la casa

J. M. VILLANUEVA

Siempre en existencia toda clase de motores y dinamos. 1

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital del Banco y reservas:
pesetas 3.675.000.

Balance en diciembre último:
pesetas 53.182.561'32.

Servicio de la Caja de Ahorros.

Intereses a razón de 3 por 100 al año. Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

El Banco tiene establecidas Sucursales de la Caja de Ahorros en Aranda, Briviesca, Melgar, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo. 1

Imprenta Provincial